

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2016-00261-00**, informando que se allegaron memoriales por medio de correo electrónico el 24 de noviembre de 2021, allego solicitud de continuación del proceso Ordinario por cuanto aduce que la parte activa no peticionó el desistimiento del mismo. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por LUZ MARINA SOLORZANO ORJUELA contra COLPENSIONES y OTROS. RAD. 110013105022-2016-00261-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que obra Auto de fecha 22 de noviembre de 2021, fecha anterior a la entrada en gestión de esta Juzgadora, donde se decreta el desistimiento de proceso.

Que revisado el plenario, no se observa solicitud de desistimiento de proceso ni se encuentra ninguna otra situación procesal que amerite la terminación del proceso.

De acuerdo a lo expuesto, se procederá a dejar sin valor y efecto el Auto fechado del día 22 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, se ORDENARÁ el desarchivo del proceso.

Ahora bien, revisadas las actuaciones del proceso se valida que está pendiente la realización de la audiencia de la que trata el Art. 77 del CPTSS y consecuentemente la del Art. 80 y 81 del CPTSS.

De acuerdo a lo anterior se fijará fecha de audiencia para adelantar lo tratado en el Art. 77 del CPTSS para el día 29 de junio de 2022 a las ocho y treinta (8:30 am).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el Auto fechado del día 22 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, **ORDENAR** desarchivar del proceso.

SEGUNDO: FIJAR FECHA DE AUDIENCIA el día **29 de junio de 2022 a las ocho y treinta (8:30 am)** para adelantar lo tratado en el Art. 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: por secretaria NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes dentro del proceso, a la demandante al correos electrónicos asistentejuridicoc2@imperaabogados.com; asistentejuridicob4@imperaabogados.com; a **COLPENSIONES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y al ICBF al E-mail Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 23 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 069 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2016-274**, informo que el día 30 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora allegó memorial mediante mensaje de datos, solicitando pronunciamiento acerca del dictamen de la Universidad Nacional de Colombia ordenado por el despacho que a la fecha no a arrimado la mentada Universidad.

Por otro lado, a causa de solicitud de intervención de la parte activa, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicita celeridad procesal en el proceso. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por NESTOR GARCIA RIVERA contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS. RAD 110013105-022-2016-00274-00.

Visto el Plenario, se observa que el despacho en audiencia pública del 26 de febrero del 2019, se decretó previa de oficio dentro del proceso de la referencia, donde se ORDENA *“dictamen pericial a la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, para que califique el origen, el porcentaje de perdida capacidad laboral y la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del señor **NESTOR GARCIA RIVERA** identificado con C.C 18.595.564, para lo cual se pone de presente, a dicho, el amparo de pobreza concedido al actor, razón por la cual el costo del mismo se encuentra a cargo de aquella, por tanto se previene a la parte actora para que aporte la documental correspondiente, para lo cual se le otorga un término de (10) días*

*A la **UNIVERSIDAD NACIONAL** se le concede el termino de (20) dias para realizar el dictamen y allegarlo al Despacho.”.*

Renglón seguido se le notificó a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** mediante oficio fechado del 28 de febrero del 2020; haciendo, la Universidad, caso omiso a lo ordenado, no arrimando el dictamen solicitado dentro de los términos otorgados.

De acuerdo a lo anterior se libró otro oficio a la omisa **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, el día 11 de marzo del 2021, donde se le dio por parte del despacho un término de 30 días, a partir de la radicación del oficio, para que dé cumplimiento a lo Ordenado mediante Audiencia Pública celebrada el día 26 de febrero del 2019, so pena de las sanciones correspondientes.

En consideración a lo anterior se comprueba que el demandante notificó del oficio comentado en el párrafo anterior, al día 14 de julio del 2021, y, como quiera que, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** a la fecha, sigue siendo omisa de la orden Judicial ordenada por el despacho, y de acuerdo a las facultades legales sancionatorias que invisten a esta Juzgadora, de acuerdo al Art. 44 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del Art. 145 del CPTSS, el paso a seguir sería la SANCIÓN ejemplar a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** en cabeza de su representante legal la Dra. **DOLLY MONTOYA CASTAÑO** o quien haga sus veces.

Sin embargo, de acuerdo, a lo normado legalmente por el párrafo del Art. 44 del C.G.P., aplicado por analogía de acuerdo al Art. 145 del CPTSS, PREVIO a la imposición de sanción a la UNAL, se debe seguir el lineamiento del Art. 59 de la Ley 270 de 1996, por lo tanto, se correrá traslado a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por termino de tres (3) días hábiles para que arrime al despacho las explicaciones pertinentes de su desacato a la orden judicial, y exponga su defensa si así lo desea.**

Por último, se ordenará que por secretaría se envíe copia se envíe copia de esta decisión al DR. **PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL** Procurador 35 Judicial II para Asuntos Laborales, de acuerdo con el requerimiento realizado; y para que, de ser posible, realice valoración disciplinaria de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

RESUELVE

PRIMERO: se **CORRE TRASLADO** POR UN TERMINO DE TRES DÍAS a la Universidad, para que arrime al despacho las explicaciones pertinentes de su desacato a la orden judicial, y exponga su defensa si así lo desea, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría **NOTIFIQUESE** esta decisión a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** a los correos electrónicos notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co, notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co, mlaboral_fmbog@unal.edu.co.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría envíese copia se envíe copia de esta decisión al DR. **PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL PROCURADOR 35 JUDICIAL II PARA ASUNTOS LABORALES**, de acuerdo con el requerimiento realizado, y para que de ser posible, realice valoración disciplinaria de la entidad sancionada, de acuerdo a su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 23 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 069 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2018-00250-00**, se informa que está pendiente para reprogramar audiencia. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

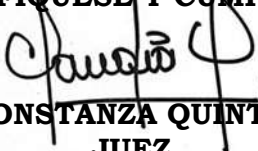


AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la audiencia para el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DOS Y TREINTA (02:30) pm**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 23 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 069 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 22 de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2019-00427-00, informando que la parte demandante arrió memoriales por medio de correo electrónico del día 01 de diciembre de 2020, 09 de febrero de 2021 y 05 de mayo de 2021, solicitando se dé por no contestada la demanda por parte de los demandados y se fije fecha de audiencia.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por YANETH LOPEZ TRUJILLO contra LEONOR ACERO VIUDA DE CORTES y EDGAR CORTES ACERO RAD.110013105-022-2019-00427-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a estudiar las solicitudes realizadas allegadas mediante correo electrónico, de la siguiente manera:

- **Notificación a los demandados.**

Una vez revisadas las actuaciones realizadas dentro del proceso se encontró que:

El despacho mediante Auto calendado el día 06 de noviembre del 2019 admitió la demanda de la referencia, y ordena notificar a las demandadas (documento 01 del expediente virtual Pag. 14).

La parte demandante allego prueba de notificación de las que trata el Art 291 y Art. 297 del CGP a los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario señalar en relación con las notificaciones a los demandados **LEONOR ACERO VIUDA DE CORTES y EDGAR CORTES ACERO**, que, independientemente de las modificaciones que sufrieron los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C., en el proceso

laboral, en todos los eventos en que fracasa la diligencia de notificación personal, ya sea porque el demandado no se encontraba para el momento de la citación en el lugar enunciado por el demandante para ser ubicado o, por cualquier otra circunstancia que hubiese imposibilitado dicho cometido, lo procedente es que, previas las conminaciones mediante aviso para que acuda al Juzgado a tener noticia de la actuación iniciada en su contra, si no comparece en el término de 10 días que para esos efectos se le debieron señalar en el aviso, como garantía del derecho de defensa, se disponga la defensa de sus intereses por un curador ad-litem y el respectivo emplazamiento en forma legal.

Este criterio jurídico, sobre la interpretación del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., ha sido el aplicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y contundente.

Así, en la Sentencia de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011, precisó el alto tribunal:

“...Observa la Sala que en el sub lite se le quebrantó el derecho al debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que para la notificación del auto que admitió a trámite la demanda ordinaria se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala en su inciso tercero que “Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (ahora Art 292 de C.G.P). En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

En el sub examine, se observa que, no es dable acceder a lo pretendido por la parte actora, esto es tener por notificadas a los demandados **LEONOR ACERO VIUDA DE CORTES y EDGAR CORTES ACERO**, siendo lo correcto de conformidad con lo anterior, proceder a nombrarles curador para que las represente en esta litis, ya que de lo contrario, el juzgado vulneraría el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa que le asiste a las demandadas, criterio indicado por dicha Corporación dentro de la decisión tomada en la acción de tutela radicado 21172 del 1 de septiembre de 2009 al decidir en asunto similar.

Y más recientemente, en la Sentencia de Tutela STL8696 del 24 de junio de 2015, reiteró:

“Como se observa, en el proceso laboral existe disposición expresa que ordena el nombramiento de curador ad litem en algunos eventos, que por ser una norma especial en materia laboral debe aplicarse en su totalidad. El artículo 29 mencionado resulta claro en disponer que, en materia laboral, a diferencia de como ocurre en materia civil, cuando se desconoce el paradero del demandado o se impide su notificación se

debe designar curador para la litis quien se notificará del auto admisorio de la demanda y luego se realizará el emplazamiento como lo dispone el inciso 2° del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil (ahora normado por el Art. 108 y 293 del C.G.P.

La finalidad del aviso es la de advertirle al demandado que, si no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, le será designado curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido.

Así las cosas, en el proceso laboral necesariamente debe nombrarse a un auxiliar de la justicia para notificarle el auto admisorio de la demanda, una vez se ha cumplido el plazo de los diez (10) días, y no tener por notificado a quien se convoca al juicio como lo dispone la Ley 794 de 2003, pues esta disposición no derogó el multicitado artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, además, las normas del 2017-00103 4 procedimiento civil son aplicables para llenar vacíos de nuestro estatuto procesal y no sustituyen las disposiciones consignadas en éste, cuando existe norma expresa que dispone el nombramiento de un curador para la litis frente a las eventualidades que la norma consagró.”

Igualmente, el artículo 29 del C.P.T., antes y después de la modificación introducida por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en las Sentencias C-429 de 1993 y C-1038 de 2003. De acuerdo con el precedente jurisprudencial, la notificación por aviso en materia procesal laboral, aun cuando conlleva la utilización de algunos aspectos netamente formales del procedimiento civil, no tiene la connotación que alcanza en este procedimiento, pues su consecuencia, una vez practicada, no es la de tener por notificado el auto admisorio de la demanda, sino la de abrir la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio, sea ejercido por un curador para la litis.

De acuerdo a lo anterior se **designará** por la secretaria del Despacho designar curador ad litem a los demandados **LEONOR ACERO VIUDA DE CORTES y EDGAR CORTES ACERO**, los curadores designados se le notificará esta decisión al correo electrónico, advirtiéndole que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse.

Renglón seguido, se culminará con el intento de notificación de los demandados, por lo que, sería del caso, que la demandante procediera a realizar la publicación del edicto emplazatorio conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral según disposición del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Sin embargo, en atención a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19, el Ministerio de Justicia y del Derecho

adoptó varias medidas mediante el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y dispuso en su artículo 10, lo siguiente:

*“(...) Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.** (...)”* Negrilla y subraya fuera de texto

Por tanto, el Juzgado no requerirá a la parte actora que allegue debidamente tramitado el edicto emplazatorio de la pasiva, sino que se ordenará a la secretaria se haga la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.

De acuerdo a lo anterior, el despacho aún no puede declarar como no contestada la demanda por parte de los demandados.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: NÓMBRESE al Dr. **DANIEL FELIPE RAMIREZ SANCHEZ** identificado con C.C. 1.070.018.966 y T.P. 373.906 como curador ad litem de los demandados **LEONOR ACERO VIUDA DE CORTES y EDGAR CORTES ACERO.**

SEGUNDO: SE ORDENA que, por secretaria, se notifique al curador Ad litem al correo electrónico dramirez@godoycordoba.com

Se advierte al abogado designado Curador que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: Se **CORRE TRASLADO** al designado curador por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: EFECTÚESE por secretaria los trámites correspondientes ante Registro Nacional de Emplazados de acuerdo al Art 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 23 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 069 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria